REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. **263**

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00221-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO CASTRO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE TULUA (V.) **juridico@tulua.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la parte demandante, bajo la condición de no ser condenados en costas.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 18 de enero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***. ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ccac469055a58e31d0c0ec1a8d4468f07cb93a5d5404f3295819ae65391be8**

Documento generado en 09/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 261

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00189**-00
DEMANDANTE:	ISMAELINA CALERO SOTO mugafra1@gmail.com rafaa63@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.co MARTHA CECILIA BORJA natta995@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada UGPP, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89376231c850152df0d2c2ddd561aa19de2d2bca13904fa79a96633319b07d**

Documento generado en 09/04/2024 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **157**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00251-00
DEMANDANTE: ARIS ACERO OCHOA – ISABELLA LOAIZA ACERO – ROSA DEL CARMEN OCHOA RIBALDO – ABEL ACERO RAMÍREZ – LAURA MARCELA GARAY ACERO – ANDRÉS PEDROZA ACERO
arisaceroochoa@hotmail.com
aceromarcela135@gmail.com
andrespedroza01@icloud.com
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
usuarios@mindefensa.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
buzonjudicial@uspec.gov.co
aciudadano@uspec.gov.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
servicioalciudadano@tulua.gov.co
juridico@tulua.gov.co
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ (V.)
admin@bomberostulua.com.co
bomberostulua@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez subsanada la demanda se verifica que la apodera judicial de las partes demandantes no acredita que haya convocado directamente a la Nación para efectos de la conciliación extrajudicial, sin embargo, con el fin de no caer en un excesivo ritual manifiesto y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho interpreta que efectivamente la conciliación puede ser tenida en cuenta, por haberse convocado y asistido a la audiencia de conciliación extrajudicial al Ministerio de Defensa, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, independiente que no se hubiera convocado a la Nación; conforme a ello se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080

de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Aris Acero Ochoa, Isabella Loaiza Acero, Rosa del Carmen Ochoa Ribaldo, Abel Acero Ramírez, Laura Marcela Garay Acero y Andrés Pedroza Acero, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (USPEC), el municipio de Tuluá (V.) y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda, y sus anexos, así como de la subsanacion.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eed22551151612cdffee4279ec51a89a07b2679cec6ac4bf927737ee6cf3d7**
Documento generado en 11/04/2024 03:09:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **151**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-**2023-00154-00**
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO ARGUELLES DARAVIÑA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
t_agordillo@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

El señor Ramón Antonio Arguelles Daraviña a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 22 de febrero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de desistimiento de la demanda condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del Auto se sustanciación No. 242 del 21 de marzo de 2024, se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la 019Cconstancia secretarial del 4 de abril de 2023, se informa al Despacho que dentro del término conferido a las partes demandadas para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada, éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

"*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrillas del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 52 y 53 del archivo 003Demanda del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*" (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se corrio traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475a7468a8754175536e4423809b3c1ee5cc1d3ace6fdcdd0678ce031de61f2**
Documento generado en 09/04/2024 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	**155**
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00049-00
DEMANDANTE:	MARIO DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) "*SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)*"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, la "*SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)*", sin embargo, no corresponde en sí a verdadera entidad pública, en tal sentido, la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que sí tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior, conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

> "*Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley* ***tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados****.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

***Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador** o **alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*"

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

"*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

2.- En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas contra la parte demandada que cuenta con capacidad para comparecer al proceso, conforme lo normado en los en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. ***La designación de las partes y de sus representantes****.*

3.- De la revisión del poder allegado con la demanda (ver fls. 198 a 199 del archivo *003DemandaAnexos* del expediente electrónico), se verifica que en el mismo no se especifica contra cuál entidad se va a interponer la demanda.

Lo anterior incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90bd562c62889944434931b0f2c2c0933a16af192d2ce5f273a3c204da92fd**

Documento generado en 09/04/2024 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00256-00
DEMANDANTES: LUZ STELLA LIBREROS DUQUE
librerosIucero2014@gmail.com
procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: "*ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*"

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a decretar el desistimiento tácito conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Libreros Duque, a través de apoderado judicial instauró "*DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpesiones), la cual primigeniamente fue asignada por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (V.), quedando registrada bajo el Radicado No. 76001-31-05-011-2021-00498-00, quien mediante el Auto del 09 de octubre de 2023, resolvió declarar falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y quedando bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00256-00-00, a través del Auto de sustanciación No. 019 del 18 de enero de 2024 se resolvió avocar conocimiento en el presente asunto y se ordenó lo siguiente:

> *"SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación*

de la presente providencia".

A través del estado eletrónico No. 003 del 19 de enero de 212, el Despacho notificó el referido Auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico determinado por la misma para recibir notificaciones judiciales, esto es **libreroslucero2014@gmail.com** y **procesos@tiradoescobar.com**, conforme se verifica en el archivo 032NotificacionEstado003.pdf del expediente electrónico, veamos:

Notificación Estado No 003 del 19-01-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 19/01/2024 8:00 AM

Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;edison lopeda <edilopeda@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;abogado1@aja.net.co <abogado1@aja.net.co>;Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>;organizacionfrislo1 <organizacionfrislo1@hotmail.com>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>;afgarciabogados@hotmail.com <afgarciabogados@hotmail.com>;Pardo Mora Maria Jarozlay <t_mpardo@fiduprevisora.com.co>;notificaciones@legalgroup.com.co <notificaciones@legalgroup.com.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Valle del Cauca - Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;GALINDO PADILLA NADYA CAROLINA <t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co>;njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>;abogado.alexisescobar@gmail.com <abogado.alexisescobar@gmail.com>; pedronelbonilla@outlook.com <pedronelbonilla@outlook.com>;lufegue@hotmail.es <lufegue@hotmail.es>; asuntosjuridicosespeciales@gmail.com <asuntosjuridicosespeciales@gmail.com>;dayana8622@hotmail.com <dayana8622@hotmail.com>;notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>; asuntosjuridicosespeciales@gmail.com <asuntosjuridicosespeciales@gmail.com>;dayana8622@hotmail.com <dayana8622@hotmail.com>;jabadia87@hotmail.com <jabadia87@hotmail.com>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;bogota@acinpro.org.co <bogota@acinpro.org.co>;amontoya@acinpro.org.co <amontoya@acinpro.org.co>;diegotaveram@hotmail.com <diegotaveram@hotmail.com>;germanc_villa@hotmail.com <germanc_villa@hotmail.com>;ejking20@hotmail.com <ejking20@hotmail.com>;matinezjulio39@gmail.com <matinezjulio39@gmail.com>;sonyvirguez.2802@gmail.com <sonyvirguez.2802@gmail.com>;alisonmarckv.0615@gmail.com <alisonmarckv.0615@gmail.com>;bngrow2022@gmail.com <bngrow2022@gmail.com>;mzaith16@gmail.com <mzaith16@gmail.com>;madrigales1010 <madrigales1010@hotmail.com>;libreroslucero2014@gmail.com <libreroslucero2014@gmail.com>;Sol Angelica <procesos@tiradoescobar.com>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificaciones@legalgroup.com.co <notificaciones@legalgroup.com.co>; CONSULTORESLEGALGROUP@GMAIL.COM <CONSULTORESLEGALGROUP@GMAIL.COM>;dianahernandezrestrepo@gmail.com <dianahernandezrestrepo@gmail.com>;sandrovillegasalzate@gmail.com <sandrovillegasalzate@gmail.com>; tulito70@gmail.com <tulito70@gmail.com>;JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>;MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>;lidertransltda@hotmail.com <lidertransltda@hotmail.com>;Carlos Andres Serna Ramirez

Mediante Constancia Secretarial del 05 de febrero de 2024, se hace constar al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora para que adecuara la demanda, ésta guardó silencio al respecto.

Por Auto de sustanciación No. 234 del 07 de marzo de 2024 este Juzgado consideró lo siguiente:

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante el Auto Interlocutorio 019 del 18 de enero de 2024.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

Por lo cual se ordenó:

"PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el Auto Interlocutorio 019 del 18 de enero de 2024 y que se reitera en el presente proveído."

El anterior proveído fue notificado mediante el estado No. 015 del 08 de marzo de 2024, y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos al canal digital que se encontraba reportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario, **libreroslucero2014@gmail.com** y **procesos@tiradoescobar.com**, tal como se verifica en el archivo 035NotificacionEstado015 del expediente electrónico:

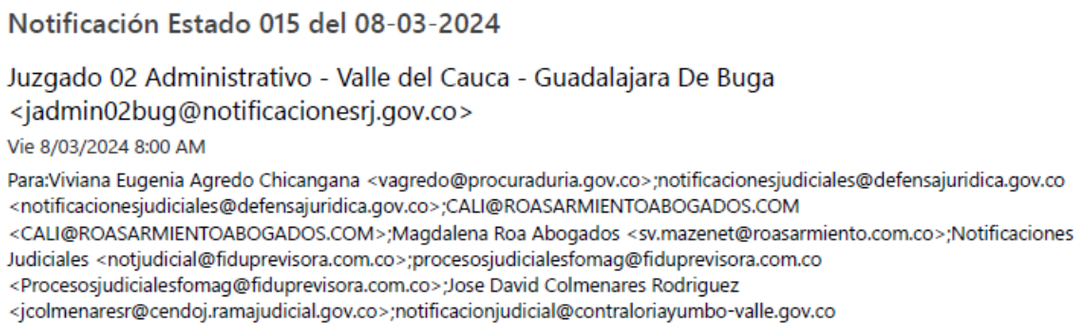

Notificación Estado 015 del 08-03-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 8/03/2024 8:00 AM

Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>;CALI@ROASARMIENTOABOGADOS.COM <CALI@ROASARMIENTOABOGADOS.COM>;Magdalena Roa Abogados <sv.mazenet@roasarmiento.com.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co

montegranario1@gmail.com <montegranario1@gmail.com>;jabadia87@hotmail.com <jabadia87@hotmail.com>;njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;abogadaherrera16 <abogadaherrera16@gmail.com>;Libreroslucero2014@gmail.com <Libreroslucero2014@gmail.com>;Sol Angelica <procesos@tiradoescobar.com>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)
ESTADO N° 015 DEL 08-03-2024.pdf; PROVIDENCIAS ESTADO N° 015 DEL 08-03-2024.pdf;

A través de la Constancia Secretarial del 08 de abril de 2024 se informó al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio.se informó al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes y revisado el expediente, se comprueba que en el presente asunto han transcurrido más de seis meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, adecuar la demanda y el poder de la referencia a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para poder continuar con el trámite respectivo, tal como le fue requerido mediante Auto de Sustanciación No. 350 del 22 de junio de 2023 y reiterado a través del Auto de Sustanciación No. 595 del 03 de agosto de 2023.

En tal sentido, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

> "*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso*** *o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*" (Negrilla por fuera de la norma.)

Ahora bien, al tenor de la precitada norma, no hay lugar a condenar en costas y perjuicios dado que de la revisión del expediente no se constata que se hayan decretado medidas cautelares que requieran ser levantadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta Providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente electrónico, previas constancias de rigor.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404bbd6f8ff4462cc325971c2c6b964d020b3ffae8e24ca7ab786abd782e53b5**
Documento generado en 08/04/2024 04:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica